

Tasas académicas (Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre).
Tasas administrativas (Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre).
Ejecución de títulos, certificaciones y diplomas (Decreto 1636/1959, de 23 de septiembre).

Departamento de Cultura:

Servicios de lectura, investigación, certificaciones, copias y reproducciones de documentos e impresos en archivos y bibliotecas (Decreto 1642/1959, de 23 de septiembre).
Servicio de copias, certificaciones y fotografías en museos nacionales (Decreto 1640/1959, de 23 de septiembre).
Decretos de inscripción y examen de la Junta Permanente del Catalán (Orden de 17 de julio de 1981 «DOG» núm. 153).

Departamento de Política Territorial y Obras Públicas:

Canon de ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público (Decreto 134/1960, de 4 de febrero).
Ordenación de la explotación de los transportes mecánicos por carretera (Decreto 142/1960, de 4 de febrero).
Ensayos de laboratorio (Decreto 136/1960, de 4 de febrero y Real Decreto-ley 768/1980, de 21 de marzo).
Trabajos facultativos de replanteamiento, dirección, inspección y liquidación de obras (Decreto 137/1960, de 4 de febrero).
Trabajos facultativos de redacción, tasación, confrontación e informe de proyectos y obras (Decreto 139/1960, de 4 de febrero).
Informes y otras actuaciones facultativas (Decreto 140/1960, de 4 de febrero).
Examen de proyectos, comprobación de certificaciones e inspección de obras de viviendas protegidas (Decreto 314/1960, de 25 de febrero).
Cédula de habitabilidad (Decreto 316/1960, de 25 de febrero).

Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca:

Ordenación y defensa de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias (Decreto 501/1960, de 17 de marzo).
Tasas IRYDA (Decreto 2084/1960, de 27 de octubre; Decreto 2085/1960, de 27 de octubre, y Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo).
Licencias y matrículas para cazar y precinto de arte para la caza (Ley de Caza 1/1970, de 4 de abril).
Gestión técnico-facultativa de los servicios agrónomos (Decreto 496/1960, de 17 de marzo).
Prestación de servicios facultativos veterinarios (Decreto 497/1960, de 17 de marzo).
Licencias de caza y pesca (Decreto 1028/1960, de 2 de junio).
Prestación de servicios y ejecución de trabajos de personal facultativo (Decreto 502/1960, de 17 de marzo).
Dirección y administración de obras y trabajos de conservación del suelo agrícola (Decreto 2086/1960, de 27 de octubre).
Licencia de pesca continental y matrícula de embarcaciones y aparejos flotantes para la pesca (Decreto 4227/1964, de 17 de diciembre).
Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (Ley 25/1970, de 2 de diciembre).
Producción de semillas selectas (Decreto 500/1960, de 27 de marzo).

Departamento de Justicia:

Examen de cuentas por el Protectorado sobre Fundaciones (Decreto 1638/1959, de 23 de septiembre, y Decreto 464/1960, de 10 de marzo).
Reconocimientos, autorizaciones y concursos (Decreto 551/1960, de 24 de marzo).

Departamento de Industria y Energía:

Servicios prestados por el Departamento de Industria y Energía (Decreto 1253/1959, de 23 de julio; Decreto 661/1960, de 31 de marzo; Decreto 663/1960, de 31 de marzo; Ley 74/1962, de 24 de diciembre, y Real Decreto-ley 26/1977, de 24 de marzo).

Departamento de Sanidad y Seguridad Social:

Servicios sanitarios (Decreto 474/1960, de 10 de marzo; Decreto 2605/1961, de 14 de diciembre, y Decreto 524/1982, de 28 de diciembre).

Departamento de la Presidencia:

Tasas académicas Institutos Nacionales de Educación Física (Decreto 3501/1981, de 27 de noviembre).

ANDALUCIA

LEY de 11 de diciembre de 1984 del Consejo Social de las Universidades de Andalucía.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCIA A TODOS LOS QUE LA PRESENTE VIEREN, SABED

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY DEL CONSEJO SOCIAL DE LAS UNIVERSIDADES DE ANDALUCIA

Preámbulo

La Constitución Española, en su artículo 27.10, reconoce la autonomía de las Universidades y el desarrollo de este principio mediante Ley, conforme al artículo 81.1 de la Constitución. Asimismo, atribuye al Estado las facultades enunciadas en el artículo 149.1.30 y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

El Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 19, atribuye a la Comunidad Autónoma la regulación y la administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución y Leyes orgánicas que la desarrollen.

La Ley orgánica de Reforma Universitaria concibe, con esta doble referencia de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía, una nueva estructura universitaria, efectuando un reparto de competencias entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las propias Universidades. Así, en su artículo 14, encomienda a la Comunidad Autónoma correspondiente la elaboración de la Ley del Consejo Social.

La presente Ley configura el marco general de objetivos, reglamento y funcionamiento interno del Consejo Social, determinando la composición de dicho Consejo.

Su creación responde a la necesidad de articular un cauce para la integración de la Universidad en la sociedad, ya que aquella no es patrimonio exclusivo de la comunidad universitaria, sino un servicio público referido a los intereses generales de la Comunidad Nacional y de sus respectivas Comunidades Autónomas.

El Consejo Social, inserto en la estructura universitaria, garantiza una participación en el gobierno de las Universidades de los diversos sectores e intereses de la sociedad, mediante la distribución cualitativa y proporcional de representaciones académicas y sociales.

Es un instrumento para contribuir a elevar la Universidad a los niveles de respuesta, calidad y exigencia que la sociedad espera obtener de la misma, para la mejor guarda y defensa de la cultura, realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz: Afrontando el reto del desarrollo técnico-científico, la incorporación de Andalucía al nivel de las sociedades industriales y la extensión de la cultura y la ciencia al conjunto de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, contribuye a culminar la estructuración de una Universidad democrática para una sociedad tolerante, libre y responsable.

Sólo así la institución Universitaria podrá ser instrumento eficaz y legítimo de transformación y renovación, al servicio de la libertad, la igualdad y el progreso social para la más plena realización de la dignidad humana y del pueblo andaluz.

TITULO PRIMERO

Del Consejo Social y sus funciones

Artículo 1.º 1. El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad.

2. Cada una de las Universidades de la Comunidad Autónoma de Andalucía tendrá un Consejo Social.

Art. 2.º Corresponde al Consejo Social la aprobación del Presupuesto y de la Programación plurianual de la Universidad, a propuesta de la Junta de Gobierno y, en general, la supervisión de las actividades de carácter económico de la Universidad y del rendimiento de sus servicios, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 45.3 de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Le corresponde, igualmente, promover la colaboración de la sociedad en la financiación de la Universidad, así como todas las demás competencias que le atribuye la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la presente Ley y aquellas que le sean conferidas por los Estatutos de la Universidad.

Art. 3.º El Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento, que se someterá a la aprobación de la Consejería de Educación y Ciencia.

El reglamento del Consejo Social regulará, necesariamente, el número y la periodicidad de las sesiones ordinarias, los supuestos de las extraordinarias, el quórum preciso para la adopción de los acuerdos, la mayoría requerida en cada caso, así como las atribuciones de sus órganos unipersonales.

Art. 4.º El Consejo Social elabora su propio presupuesto que figurará en capítulo aparte dentro de los presupuestos generales de la Universidad.

TÍTULO II

De la composición del Consejo Social

Art. 5.º El Consejo Social estará compuesto por un número total de 25 miembros, 10 en representación de la Junta de Gobierno de la Universidad y 15 en representación de los intereses sociales.

Art. 6.º Los representantes de la Junta de Gobierno de la Universidad serán elegidos por esta de entre sus miembros, debiendo formar parte, necesariamente, el Rector, el Secretario general y el Gerente.

La forma de elección será regulada por los Estatutos de la Universidad, que habrán de garantizar, en cualquier caso, una representación de cada uno de los diversos sectores universitarios que integren aquella.

Art. 7.º La representación de los intereses sociales en el Consejo Social estará compuesta por los siguientes miembros:

a) Tres miembros designados por el Parlamento de Andalucía, a propuesta de los diferentes grupos parlamentarios, con la aprobación por mayoría absoluta de la Cámara, y en los que no necesariamente habrá de concurrir la condición de parlamentario.

b) Dos miembros de las Centrales Sindicales más representativas en el territorio andaluz, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º y disposición adicional primera de la Ley del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

c) Dos miembros designados por las Organizaciones Empresariales más representativas dentro de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º apartado c) y disposición adicional segunda de la Ley del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales.

d) Dos miembros designados por la federación Andaluza de Municipios y Provincias a propuesta de las Diputaciones y Municipios en los que la Universidad tuviera radicados sus Centros o Dependencias.

Si alguna Universidad tuviera radicados sus Centros o Dependencias en más de dos provincias andaluzas, esta representación será de tres miembros, en detrimento de uno de los Vocales de libre designación por el Consejo de Gobierno.

e) Dos miembros designados por las asociaciones de ámbito regional de entidades financieras públicas o privadas, y en su defecto, por las entidades designadas por la Consejería de Economía, Planificación, Industria y Energía de entre aquellas estrechamente vinculadas al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

f) Cuatro miembros de libre designación por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia.

Art. 8.º Los representantes previstos en los apartados a) y f) del artículo 7.º deberán ser personas de reconocido prestigio y experiencia en los ámbitos educativo, social, cultural, artístico, científico, político, económico, o de la Administración.

TÍTULO III

De los miembros del Consejo Social

Art. 9.º El Presidente del Consejo Social será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Educación y Ciencia, oído el Rector, de entre los Vocales que representen los intereses sociales a que se refiere el artículo 7.º

Art. 10. Los restantes miembros del Consejo Social serán nombrados por orden de la Consejería de Educación y Ciencia, en los términos de la presente Ley.

Art. 11. El Secretario del Consejo Social será designado por el Presidente del propio Consejo, de entre sus miembros.

Art. 12. 1. Cuando el Presidente o el Secretario desempeñen sus funciones en régimen de dedicación a tiempo completo, percibirán exclusivamente las retribuciones que fije el Reglamento, en atención a la importancia de sus cargos.

2. El desempeño de sus funciones por los restantes miembros del Consejo Social no aparejará otros conceptos retributivos que los derivados de dietas y locomoción.

Art. 13. Las diversas representaciones que integran el Consejo Social tendrán carácter institucional y su mandato una duración de cinco años.

Art. 14. 1. El Presidente, en los términos que se establece en la presente Ley, podrá volver a ser nombrado una sola vez, por otro periodo de cuatro años.

2. Los miembros del Consejo Social podrán ser reelegidos por una sola vez, y por igual periodo de tiempo, según los respectivos procedimientos previstos y, en todo caso, con dos meses de antelación a la expiración de sus mandatos o representaciones.

Art. 15. Los miembros del Consejo Social cesarán como tales:

a) Por finalización de su mandato.

b) Por renuncia o fallecimiento.

c) Por incumplimiento de los deberes inherentes de su cargo según lo previsto en el artículo 18.

d) Por incompatibilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.

e) Por revocación de la representación que ostenta.

Art. 16. En el supuesto de producirse alguna vacante en el Consejo Social, ésta será cubierta en función de los mismos criterios y procedimientos establecidos en los artículos 6.º y 7.º de la presente Ley, correspondiendo su designación a la Institución u Organismo a que representara al Vocal que hubiera causado vacante.

Su nombramiento será únicamente por el tiempo que restara de anterior mandato y deberá ser realizado en un plazo máximo de dos meses.

Art. 17. El Consejo Social establecerá en su Reglamento u procedimiento para que, en caso de incumplimiento de las obligaciones de alguno de sus miembros, se proponga su cesación a quien lo hubiese designado y, al mismo tiempo, si prospera dicha propuesta, se proceda a la designación de la persona que haya de sustituirle.

Art. 18. 1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 14, 3.º de la Ley orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, la cualidad de Vocal del Consejo Social en representación de los intereses sociales será incompatible con las de miembro de comunidad universitaria.

No deberá sin embargo, apreciarse tal incompatibilidad en personas en excedencia voluntaria, jubilación o incursas en categoría de servicios especiales.

2. La condición de miembros del Consejo Social será en cualquier caso incompatible con la participación o vinculación en empresas que suministren o realicen obras para la Universidad, salvo para los Vocales a los que se alude en el apartado b) del artículo 7.º

3. Siempre que concurriera alguna causa de incompatibilidad la persona afectada deberá necesariamente renunciar a su cargo cesar en la actividad incompatible.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En un plazo no superior a tres meses desde la entrada en vigor de los Estatutos de cada Universidad, las Asociaciones, Instituciones y Organismos a que hacen referencia los artículos 6.º y 7.º deberán proponer sus representantes en el Consejo Social.

Los Consejos Sociales de cada una de las Universidades o de Andalucía se constituirán en el término de un mes, una vez finalizado el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Segunda.—El Consejo Social elaborará su Reglamento de organización y funcionamiento en el plazo de dos meses a partir de la fecha de su constitución.

Transcurridos dos meses desde la fecha de presentación del proyecto de Reglamento en la Consejería de Educación y Ciencia sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá aprobado.

El Reglamento del Consejo Social entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Tercera.—Por la Consejería de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Consejos Sociales a que la presente Ley se refiere, los cuales se incluirán en los presupuestos de las Universidades correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno y a la Consejería de Educación y Ciencia para dictar, en la esfera de sus respectivas atribuciones, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Sevilla, 11 de diciembre de 1984.

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Educación
y Ciencia

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA
Y CAMOYAN,
Presidente de la Junta
de Andalucía